

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candelaria Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del financo y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

(GACETA DEL 16 DE OCTUBRE N.º 1.746.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 8 DE OCTUBRE N.º 1.739.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION A S.º M.º

SEÑORA: Animada como siempre V. M. del deseo de proteger el comercio de buena fé dejándole toda la libertad de acción que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se dignó mandar por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales en las provincias interiores no se exigiese guía, sello ni precepto para su circulación por las mismas. Este sistema adoptado solo provisionalmente con el fin de atenuar en lo posible las disposiciones restrictivas de la legislación que entonces regia, lejos de producir los resultados apetecidos, favorece mas bien que dificulta el tráfico ilícito, con perjuicio de elevadísimos intereses, sin que los agentes de la Administración encargados de reprimirle tengan medio de llenar con fruto su cometido, por mas que en repetidas ocasiones exista el convencimiento de que los efectos han sido introducidos clandestinamente por las fronteras. A semejante situación debe, Señora, ponerse pronto y eficaz remedio; porque de no ser así, al comercio de buena fé podría sostener la competencia, causándose por lo contrario la ruina de un crecido número de familias, ni la industria podría desarrollarse; ni el Erario obtener los resultados que son de esperar con el acrecentamiento de los ingresos de la renta de Aduanas.

Dien conoce el Ministro que suscribe

los dificultades mas ó menos superables que deberá hallar el planteamiento de cualquier medida en sentido represor del contrabando y de la defraudación, en tanto que no se ataque la causa principal de uno y otra. Pero el Gobierno de V. M. presta una atención muy privilegiada á este asunto, cuya grave importancia no permite ser resuelta con la urgencia que entro tanto reclama la regularización del comercio dentro de las prescripciones de los actuales Aranceles.

Por lo mismo, y porque no está justificada la necesidad de retroceder de nuevo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ni mucho menos de adoptar ninguna de las bases de la legislación que acerca del particular rigieron hasta 1847, el Gobierno se limita, por ahora, á proponer á V. M. algunas medidas que, sin molestar al comercio, y sin poner trabas alguna á la circulación por lo interior del reino, ofrezcan un medio seguro de comprobación en muchos casos en que hoy es imposible obtenerla, y evite la impunidad con que se ejerce el tráfico ilícito. Quedando, como quedará completamente libre la circulación de las mercancías susceptibles de sello, disfrutando del mismo beneficio las que no puedan llevar este requisito cuando se dirijan de un pueblo á otro en que no haya Administración de Rentas, el mayor número de las poblaciones del reino será surtido fácilmente sin causar embarazos al tráfico.

La única variación que se establece consiste en obligar á que se proceda de una guía los introductores de mercancías no susceptibles de sellos, cuando las expediciones hayan de dirigirse á pueblos donde existan Administraciones de Rentas. Esta restricción es de suma importancia si se considera que no parece probable que los pueblos pequeños provean á los de mayor vecindario; y se conseguirá indubitablemente, además de la ventaja de suprimir los preceptos, la de impedir que, como hoy sucede, se conduzcan generos de contrabando y se depositen en poblaciones poco frecuentadas sirviendo de factorías y depósitos para las ciudades y puntos de mayor consumo, en los cuales no es tan fácil verificar grandes introducciones. Fundado en estos razones y en la reconocida conveniencia de reunir en una sola todas las disposiciones vigentes sobre circulación de mercancías, así por lo interior del reino como por lo zona fiscal, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el proyecto adjunto de decreto.

Madrid, 30 de Setiembre de 1857.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

##### REAL DECRETO.

Confirmando me con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías así extranjeras como coloniales, y las de producción nacional susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras, no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, si no van acompañadas de guías expedidas por la Administración.

Art. 2.º Las guías serán de tres clases: primera, de primera entrada para las mercancías extranjeras y coloniales; segunda, de referencia para los artículos de ambas procedencias, y tercera, del reino para los nacionales.

Art. 3.º Para la circulación de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto del reino, no será necesario que previamente se presenten los sellos, bultos ni cajas donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello.

Art. 4.º Las guías que la Administración expida expresarán el nombre del conductor, la clase de transportes, el pueblo, adonde se dirijan las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeración de los bultos en que se contengan, la clase y cantidad de las mercancías, la partida de Arancel por la que se hayan admitido, el documento á que se refieran: si no son susceptibles de sello, el plazo de duración de la guía y la fecha de la salida visada por el Resguardo.

Art. 5.º Para la expedición de guías por las Aduanas ó Administración de Rentas de la zona fiscal será indispensable: Primero. Solicitud del interesado en el artículo anterior.

Segundo. La nota puesta al haber de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencias, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Tercero. El reconocimiento y conformidad del Vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 6.º Las mercancías extranjeras que se presenten con sello de una Aduana, no necesitarán de documento de referencia para que las Administraciones expidan guías que legitimen su circulación.

Art. 7.º Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que sean producción de fábricas situadas dentro de la zona, podrán circular por la misma con un atestado del fabricante, visado por el Alcalde en cuyo distrito municipal esté en clavada la fábrica. Este

documento servirá para la circulación por la propia provincia de la zona en que radique el establecimiento industrial de que procedan los géneros, y para en canjios desde aquella á cualquier punto de lo interior del Reino donde existiere Administración de Rentas.

Art. 8.º Para dirigirse de unos á otras provincias de la zona y circular por ellas, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guía expedida por la Administración respectiva sin inmediato. Las Administraciones situadas en la zona no facilitarán guías de circulación á las mercancías del reino, que confundándose con las de producción extranjera carezcan al tiempo de su reconocimiento de marcas ó sellos de las fábricas, á no ser que los consista su verdadero origen.

Art. 9.º Las pequeñas cantidades de géneros, frutos ó efectos de cualquiera procedencia podrán circular libremente por la zona, sin documentos de ninguna clase, cuando se destinan al uso y consumo particular de una familia ó el de los viajeros que transitan por la misma.

Art. 10.º Tambien se permitirá circular libremente por la zona, sin necesidad de guía, los muestrarios de géneros en retazos inutilizados para el consumo.

Art. 11.º Los mercaderes ambulantes ó sean buhoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballeros para conducir los efectos, ó lo hagan por sí en tiendas portátiles, podran ejercer su tráfico en cualquiera provincia de la zona siempre que acompañen á sus mercancías la correspondiente guía, la cual valdrá por dos meses á lo mas, y ha de ser refrescada diariamente por la Administración, Resguardo, Alcaldes ó estanqueros de los pueblos en que pernactaren, anotando en ella la baja de lo vendido en el día. No se incurrirá en responsabilidad aun cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la Administración resulten diferencias entre la documentación y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito, las diferencias de mas en cantidad y calidad incurrirán en comiso. Concluido el término de la guía, podrá renovarse por la Administración una inmediata, figurando en la nueva las existencias que resultaron de la anterior y sin aumentar otra clase de géneros.

Art. 12.º No necesitarán del requisito del sello ni de documento alguno para circular libremente por las provincias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas; donde no existan Administraciones de Rentas, los géneros,

frutos y efectos de produccion nacional y las mercancías coloniales y extranjeras de licito comercio.

Art. 13. Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de la zona puedan introducirse en poblaciones de lo interior donde hubiere establecida Administracion de Rentas, necesitarán las susceptibles de sello de aduana, conservarlos, y las que no lo sean garantizar con una guía expedida por la Administracion de que procedan.

Las mercancías nacionales susceptibles de confundirse con las extranjeras que se encuentren en el mismo caso deberán llevar guía ó atestado de la fabrica, segun los casos á que respectivamente se refieren los artículos 7.º y 8.º

Art. 14. De los mismos requisitos sitarán los géneros, frutos y efectos que el se refiere, cuando procediendo de poblaciones de lo interior del reino donde haya establecida Administracion de Rentas se introduzcan en otras tambien de lo interior en que existan igualmente aquellas ó en puntos determinados de la zona fiscal, entendiéndose en este último caso que los extranjeros y coloniales deben consumirse precisamente en los mismos.

Para que pueda tener lugar la remesa, las Administraciones de donde partiesen las expediciones facilitarán las guías que correspondan, en vista de las existencias que resulten segun las introducciones hechas procedentes de provincias de la zona, de las otras Administraciones de lo interior ó de los atestados de las fabricas, despues de cumplidas las formalidades prevenidas en el art. 5.º

Art. 15. Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello que al ser reconocidas por las Administraciones así de la zona como de lo interior del reino, no tengan los que acrediten la legitima introduccion: y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello carezcan de las guías de que tratan los artículos 1.º y 13.º, serán detenidas en las referidas Administraciones, incurriendo en costas, cuya pena se impondrá tambien por las diferencias que en aquel acto resulten de más. No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legítimos se encuentren diferencias de más ó de menos en las cantidades que expresan las guías de que deben de ir acompañados.

Art. 16. Las mercancías nacionales que, no pudiendo distinguirse de las extranjeras, se presenten sin el atestado ó guía de que habla el mismo artículo 13, pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la Administracion resultara ser verdaderamente de fabricacion española, considerándose la exaccion como correctivo á la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 17. Todos los comisos y recargos que se establecen en virtud de las disposiciones expresadas en este decreto, y por consecuencia de los reconocimientos que en su caso deben practicar las respectivas Administraciones, son actos gubernativos en que no intervienen los Tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma que prevenga la Instruccion de Aduanas.

Art. 18. Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en todo el reino el día primero de Enero de 1858.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: N habiendo esa direccion general redactado los Aranceles de importacion y exportacion el extranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo, no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de Octubre de 1856 en que se aprobaron los que rigen en el día, sino cuantas notas, aclaraciones y explicaciones se consideran utiles para conocimiento del comercio y de las Aduanas en el año próximo venidero. S. M. la Reina se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.º de Enero de 1858, como única legislacion, vigente sobre la materia.

su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1857. — Barzanallana, Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(GACETA DEL 13 DE OCTUBRE, NÚM. 1745.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. En vista de una comunicacion de la Real Compania de Canalizacion del Ebro, de fecha 4 del actual, en que pretende se modifique la disposicion 4.ª de la Real orden de 14 de Julio próximo pasado, por la cual se le autorizó para establecer un servicio provisional de explotacion con objeto de llevar á cabo el ensayo que, para juzgar de la solidez de las obras, considero necesario el Ingeniero inspector; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, toda vez que ya puede considerarse practicado el referido ensayo, se proceda inmediatamente por el mismo funcionario á verificar un reconocimiento minucioso de todas las obras comprendidas en los dos últimos secciones, y del resultado que ha producido la explotacion provisional, y que en su vista manifieste de una manera terminante si se hallan ó no en estado de ser recibidas, para resolver en consecuencia lo que se crea mas justo y acertado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857. — Moyano, Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada en 6 del corriente, declarando en su consecuencia otorgada la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua á Don José de Salamanca, como mejor postor, con la subvencion de 61,730,000 rs. vn. por los 187 kilometros y 60 metros (33 leguas y 11,368 pies) que tiene este camino desde su arranque del de Madrid á Zaragoza hasta Irurzun, ó con la cantidad que proporcionalmente correspondiese á la longitud que definitivamente se le demarque en vista de los estudios que se hagan para determinar su empalme con el de Madrid á Irún por Bargas y Vittoria; entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demas disposiciones con que se anunció la subasta de ella en la Gaceta de Madrid de 25 de Agosto último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1857. — Moyano, Sr. Director general de Obras públicas.

Acta de la subasta de concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua.

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1857, siendo la una de la tarde, y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Sr. B. Ramon Echevarria, Director general de Obras públicas; los Sres. Don Felipe Mauricio Andrian, Ordenador general de pagos del referido Ministerio; D. Máximo de la Cantolla y D. Antonio Avilés, aqnel Oficial de la Secretaria, y Consultor éste del expresado Ministerio, con asistencia de mi el infrascrito Secretario de S. M. Notario del Ilustre colegio de esta corte, se dió principio al acto de la subasta referida para este día de la concesion del ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza á 13 kilometros y 60 metros (treinta y tres leguas y once tercios) de esta ciudad, vaya por Pamplona ó Irurzun ó empalmar entre este pueblo y Alsasua con la linea de Madrid á Irún en el punto que se designe; y leído el anuncio y demas inserto en la Gaceta de 25 de Agosto próximo pasado, se advirtió por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora, que lo fué la de la una y diez minutos, el periodo designado para la admision de pliegos, dentro del cual se presentaron dos, que sorteados para en el caso de resultar proposiciones iguales, les cupo la numeracion siguiente: el primero contenia una proposicion suscrita por el Excmo. Sr. Don José de Salamanca, de esta vejeidad, acompañada del oportuno documento de depósito de fianza provisional en los términos siguientes:

D. José de Salamanca, vecino de Madrid, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de 25 de Agosto de 1857 y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza á 13 kilometros y 60 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona ó Irurzun ó empalmar entre este pueblo y Alsasua con la linea de Madrid á Irún en el punto que se designe, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado por toda la linea 61,730,000 reales vn. ó la cantidad que proporcionalmente correspondiese en su caso por la mayor longitud que se dé al camino, con arreglo al anuncio de la subasta y á la condicion 16 de los particulares de esta concesion.

Madrid, 6 de Octubre de 1857. — José de Salamanca.

El segundo pliego contenia otra proposicion suscrita por D. Francisco Golorrota, tambien de esta vejeidad, en los mismos términos que la anterior, dándole el Estado por toda la linea 61,731,780 rs. vn. ó la cantidad que proporcionalmente correspondiese en su caso por la mayor longitud que se dé al camino, con arreglo al anuncio y condiciones de esta concesion; y habiéndose declarado admisible por aparecer mas ventajosa la proposicion suscrita por el Excmo. Sr. D. José de Salamanca, se recogió el documento de depósito que acompañó, devolviéndose el de la segunda proposicion; y dándose por terminado el acto, se levantó la presente acta, que con los demas señores al principio expresados firma el proponente, de que doy fe. — Ramon de Echevarria. — Felipe Mauricio Andrian. — Máximo de la Cantolla. — Antonio Avilés. — José de Salamanca. — Rufous de Salaya.

Instruccion pública. — Negociado 1.º

REAL ORDEN.

Por la disposicion 10 del Real decreto

de 23 de Setiembre último se reconoce á los alumnos que hayan ganado académicamente el primer año de la ensenanza superior del Notariado derecho á concluir en la forma que previene el Real decreto de 13 de Abril de 1844. S. M. la Reina (Q. D. G.) desea de evitar á estos escolares los perjuicios que les ocasionaria el tener que trasladar su matricula á una de las Universidades donde para lo sucesivo se fija por la ley aquel estudio, se ha servido mandar que por el presente curso se dé en las que antes se daba la ensenanza del segundo año de la antigua carrera del Notariado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857. — Moyano. — Señor Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escompartas Aurora y Favorita, del apostadero de Algeciras, han apresado tres embarcaciones con ocho bultos de tabaco y dos de géneros.

(GACETA DEL 10 DE OCTUBRE NÚM. 1.740.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana del Plano la pensión de 6,000 rs. anuales durante su vida.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — YO LA REINA. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Renta del tabaco, cuyos productos revelan el desarrollo que va tomando la riqueza pública ha tenido en sus valores un aumento de mas de 100 millones de reales en el periodo de 1845 á 1856.

Igual progresion ascendente se observa hoy y aun puede decirse que los ingresos; tanto que, á juzgar por los rápidos obtenidos en los nueve meses últimos, y por lo que se calcula á los tres siguientes, los rendimientos totales del año superarán sin duda en 18 millones próximamente á los del anterior. Estos satisfactorios resultados se deben en gran parte á las mejoras introducidas en dicho periodo en la calidad y elaboracion de los tabacos, cuyo precio guardaba debida proporcion con la cantidad y clase de estos. No apartándose, pues, de esta senda, antes bien perseverando en ella, se conseguirá de seguro elevar á mayor altura los productos de la Renta.

Así lo consideró el Ministro que suscribe dictando oportunamente las medidas necesarias. Al efecto, en el presupuesto del corriente año se compraron créditos suficientes para que en los tri-

cas haya acopios abundantes de tabacos, con el fin de que se practiquen con desahogo todas las operaciones de la elaboracion, y que sus productos obtengan el beneficio que corresponde; se nombró una comision, que actualmente se halla en el extranjero con encargo de examinar y proponer la adquisicion de las máquinas mas convenientes para elaborar rapé y picar tabacos; y finalmente, se impulsó la elaboracion de determinadas clases que tanta aceptación han merecido de los consumidores, y que tanto contribuye á ominorar el contrabando.

Todas estas disposiciones administrativas, adoptadas en interés recíproco de la Hacienda y de los consumidores, se ajustaban á las condiciones establecidas entre las clases y calidades de los tabacos y sus precios de estanco; mas los resultados que han ofrecido los contratos últimamente celebrados á virtud de subastas públicas, tanto para la adquisicion de tabacos en hoja como para hacer la conduccion de los elaborados desde las fábricas á las Administraciones y el aumento de gastos que devengan los demas servicios, han producido en aquellas una notable alteracion.

Los tabacos en rama, que han participado de la subida general de precios que tienen todos los artículos de comercio, pero mas sensible en aquellos por la extension que va tomando su consumo, no pudieron recientemente contratarse en subasta pública sin con un aumento relativo á lo que anteriormente pagaba la Hacienda, que representa el 14,28 por 100 en el habano Vuelta de abajo; 14,83 por 100 en el Vuelta de arriba; 57,14 por 100 en el Kentucky superior, y 71 por 100 en el Virginia y Kentucky, á pesar de haberse publicado los pliegos de condiciones con cuatro meses de anticipacion, y de haberse anunciado en Paris y Lónara y otros mercados importantes de Europa y América. Por otra parte, las conducciones se han contratado despues de tres subastas á un precio mayor en 167 por 100 al de que anteriormente se realizaban, á causa en la altura á que se mantiene el valor de todos los objetos de consumo, y de la mayor dificultad que hay de conducir, por la multitud de medios que desaparecieron de resultados de la última carestía.

Y finalmente, si se ha de evitar que los operarios de las fábricas, impulsados por la necesidad de buscar medios para atender á su subsistencia, por no ser ya suficientes los jornales que se les abona, abandonen los talleres para dedicarse á otras industrias adonde indudablemente serian mejor retribuidos, la equidad y la conveniencia aconsejan aumentarles asimismo los salarios.

Estos hechos, Señora, demuestran de una manera evidente que en la Renta del tabaco, de resultados del crecimiento constante, pero inevitable, de sus gastos se ha introducido una gran perturbacion que afecta considerablemente al producto líquido de la misma, y que por lo tanto se disminuyen los productos líquidos del Tesoro.

Para remediar este mal y cubrir las diferencias es indispensable introducir alguna alteracion en los precios de venta de los tabacos, procurando, sin embargo, que encuentre el consumidor compensacion razonable, no solo en las mejores calidades de la primera materia que entra en la combinacion de los labores, sino tambien en la estructura y mayor perfeccion de ellos.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Octubre de 1857.==

SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

**Real decreto.**

Confirmando me con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de

Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Enero de 1858 se expendan los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta número 1.º

Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y

la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2.º y 3.º

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

**NUMERO 1.º**

Nota de los precios á que han de expenderse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858.

CLASES DE TABACOS.	Precio por libra nominal.	Precios por cada cigarro ó cajetilla.
Rapé.	28 reales.	
Polvo.	36	
Cigarros peninsulares superiores	96	0,48 de real cigarra.
Idem de primera.	60	0,30 id. id.
Idem de segunda.	60	0,30 id. id.
Idem de dama.	72	0,18 id. id.
Idem mistos.	36	0,18 id. id.
Idem comunes.	24	0,12 id. id.
Picado habano puro.	19,77	1,21 paquete de una onza.
Idem habano y filipino.	16,96	1,05 id. id.
Idem superior.	16	1 id. id.
Idem mixturado.	12,24	0,77 id. id.
Tasos peninsulares.	52,71	1,65 cajetilla.
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla.	15,44	1,42 id. id.
Idem de habano puro.	35,71	1,12 id. id.
Idem de habano y filipino.	28,24	0,80 id. id.
Idem de mixturado.	20,71	0,65 id. id.
Idem largos de primera y segunda clase.	25,42	1,39 id. id.
Idem regulares de primera á cuarta.	33,89	1,06 id. id.
Idem suaves.	33,89	1,06 id. id.
Idem superiores.	28,24	0,80 id. id.
Idem filipinos.	24,48	0,77 id. id.
Idem mixturados.	18,83	0,30 id. id.
Cigarros habanos imperiales.		1,42 cigarro.
—Regalia superior.		1,18 id. id.
—Regalia comun.		0,71 id. id.
—Media regalia.		0,48 id. id.
—Marca regular.		0,33 id. id.
—De dama.		0,24 id. id.
—Panotelas.		0,50 id. id.
Cigarros habanos imperiales.		0,18 id. id.
—Regalia superior.		0,48 id. id.
—Regalia comun.		0,39 id. id.
—Media regalia.		1,65 id. id.
—Marca regular.		1,18 id. id.
—Idem de dama.		1 id. id.
—Panotelas.		0,83 id. id.

Madrid 3 de Octubre de 1857.—Manuel García Barzanallana.

(GACETA DEL 23 DE SEPTIEMBRE, NÚM. 1.723.)

**Telegrafos.**

Las estaciones telegráficas de Arrayolos, Aveiro, Buleu, Braga, Cintra, Caldas, Coimbra, Elvas, Estremoz, Lisboa, Leiria, Mafra, Olivença de Azeméis, Oporto, San Julian, Santarem, Vendas Novas y Villa Franca, del Reino de Portugal, quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada con España el día 25 del corriente, y el 30 del mismo para el del resto de Europa.

Madrid, 22 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Alate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

**Obras públicas.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M.

la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo al camino de Burgos á Bercedo; y en su vista, queriendo poner término conveniente al estado en que se encuentra este asunto, se ha dignado S. M. resolver que pase á ese Consejo á fin de que emita su dictamen sobre las cuestiones que en él van indicadas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos, incluyendo con su índice el citado expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Mojano.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚMERO 412.

El Sr. Gobernador de Valladolid con fecha 16 del actual me dice por extrarrutinario lo siguiente.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica á las 10 de la noche de ayer el siguiente parte telegrafico.—Han sido admitidas las dimisiones de los Ministros. El General Armero ha sido nombrado Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra en propiedad, é interino de la Gobernacion.—Los Subsecretarios han sido encargados interinamente de los negocios de los Ministerios.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 16 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 413.

La Direccion de la caja general de depósitos entre otras cosas, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

La caja general no recibirá pliego certificado que venga dirigido a ella y contenga efectos de la Denda para ser constituidos en depósito, siempre que no sea remitido por los Gobernadores o Tesoreros de las provincias.

Lo que se hace notorio a los efectos correspondientes. Leon 16 de Octubre de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

Gobierno de la provincia de Burgos.

El día 1.º de Noviembre próximo y hora de las tres en punto de su tarde se celebrará en este Gobierno la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el inminente año de 1858. En la Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones ajustadas a las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1810, 26 de Id. de 1847 y 21 de Octubre de 1856, sin perjuicio de las modificaciones que antes del remate tuviera por conveniente hacer el Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Los licitadores podrán dirigir durante el presente mes sus proposiciones a este Gobierno, o depositarlas en la caja que el efecto estará en la portería del mismo, haciendo en uno u otro caso en pliego cerrado, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 8,000 reales conforme a la Real orden de 8 de Octubre de 1856. Burgos 12 de Octubre de 1857.—José Lopez y Vera.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Debiendo procederse el día 1.º de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde a la subasta del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año inmediato de 1858, con arreglo a lo prevenido en Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y lo prescrito en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849 y 8 de Octubre de 1856, se anuncia al público para que los que desean tomar parte en ella, lo verifiquen con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Las proposiciones se dirigirán por el Correo, francas de porte o se depositarán en la caja honza que se halla a la entrada de dicha secretaría, durante todo el mes de la fecha. Palencia 10 de Octubre de 1857.—Miguel Rodríguez Guerra.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

El día 1.º de Noviembre próximo a las 3 de la tarde tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia el remate de la Impresión del Boletín oficial para el año inmediato de 1858 con sujeción a lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Setiembre y 8 de Octubre de 1846 y mas condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.—Oviedo 15 de Octubre de 1857.—Antonio Guerola.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LEON.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes, con las dotaciones que a continuacion se expresan: debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurren a recibir la ensenanza que no sean absolutamente pobres, facilitándose a aquellos casa para vivir.

Carezales. . . . . 360.
San Andres del Baxanedo. . . . . 360.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Genestacio (250), Castromudarra (360), Valderrera (360), San Martin de Torres (360), Ferreras y Quintanilla (260), Armada (250), Valdehuesa (250), Oblanca (250), Villagarcía de la Vega (250).

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas a la Secretaría de la Comision, en el término de doce dias, atendiendo a que en estas escuelas como temporales la ensenanza de principio en 1.º de Noviembre. Leon 16 de Octubre de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber a todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas o urbanas en el término de esta villa sujetas al pago de la contribucion territorial, presenten relacion con arreglo a instrucción en la secretaría de este municipio, o bien las variaciones que hayan ocurrido en su riqueza, dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna y la Junta obrará con arreglo a instrucción. Grajal de Campos y Octubre 6 de 1857.—El Alcalde, Manuel Antolinez.

Alcaldía constitucional de Villamol.

La Junta pericial de este Ayuntamiento ha dispuesto dar principio inmediatamente a los trabajos de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año de 1858, y con el objeto de conseguir la posible exactitud en esta operacion, se hace saber a todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos a dicha contribucion presenten las relaciones arregladas a la instrucción del runo dentro del término de 20 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y de no hacerlo en el prechado término en la Secretaría de la corporacion municipal les parará todo perjuicio de reclamacion y la Junta les juzgará por los datos que tenga o adquiera, Villamol 3 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo.

Instalada en Mayo último la Junta pericial de este distrito, se ocupa en la revision y rectificacion de las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes del municipio, lo que no puede hacer respecto de las de los heredados forasteros por falta de presentacion de las mismas; en atencion a lo cual ha acordado la corporacion que presido se prevenga a los sujetos que tengan fincas en la comprension de este municipio que no presentando a dicha Junta en el término de quinze dias relacion de ellas arreglada a instrucción y en forma inteligible, será graduada su riqueza de oficio pagando los gastos de la operacion sin accion a reclamar de agravios. Quintana del Castillo 7 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Ambrosio Garcia.

Alcaldía consit. conal de Algañefe.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Algañefe provincia de Leon, partido judicial de Valencia de D. Juan, consta de 140 vecinos, su dotacion consiste en 40 cargas de trigo cobradas por el facultativo de los vecinos; Los aspirantes a dicha plaza dirigiran sus solicitudes francas de porte a la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes, a contar desde el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Algañefe Octubre 6 de 1857.—El Alcalde, Vicente Garcia.

Juzgado de paz de las Omañas.

Se hace saber que para hacer pago a Juan Perez Arlos de esta vecindad de 302 reales que le es en deber el asento Francisco Gutierrez vecino de S. Martin de la Fatamosa por resultado de un juicio verbal celebrado en 29 de Enero y publicado en el Boletín oficial de la provincia de 1.º de Mayo último, número 52, se saca a pública subasta para el día 19 del próximo Octubre a las 11 de su mañana en la sala de este juzgado de paz, una casa sita en el casco de dicho pueblo conjugeta de corral, portal, cocina, cuarto y pajar, linda con casas y huerta de Manuel, Froilan y Diego Garcia vecinos del mismo, tasada en 850 rs. la cual se halla depositada en poder del Manuel Garcia en donde podrá verse los que deseen enterarse en la subasta. Las Omañas 28 de Setiembre de 1857.—El Juez de paz, Estevan Perez. Por su mandado, Juan Manuel Bordou, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Campelo Alvarez, juez de paz tercero de esta villa de Benavente y Regente de la jurisdiccion del partido por ausencia del propietario.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo a Gerónimo Garcia (a) Conesa, vecino de Manganeses de la Polvorosa, contra quien he seguido causa criminal de oficio por corta de dos cañas de la dehesa titulada de Requero; para que se presente en la cárcel de esta villa a notificarle la sentencia pronunciada en dicho causa, pues de no hacerlo en el término respectivo de nueve dias, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Benavente a seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Antonio Campelo Alvarez.—Por su mandado, Pedro Mariano Fernandez.

D. Andrés Leon Merita, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente se cita, llamo y emplazo a todas las personas que en concepto de herederos se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Matias Gonzalez, vecino de Villanueva del Carnero, ocurrido el 15 de Marzo último, sin haber dejado disposicion testamentaria; habiéndose únicamente opuesto Manuel Fernandez como marido de Antonia Gonzalez, vecinos de dicho Villanueva, hija esta del referido Matias; para que a término de veinte dias comparezcan en este Juzgado y es-

cribando del que refrenda con los documentos necesarios para exponer lo que les convenga. Leon 15 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Enrique Pascual Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que per cualesquiera concepto tengan que reclamar alguna cantidad que deba pagar la herencia de Ambrosio Magadan vecino de Palacios del SB, la reclamarán en legal forma en el Juzgado de Paz del mismo Palacios a término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Yegua roja oscura, seis cuartas y media, escasos patinizada de ambos pies, con un sobre hueso en la caña de la mano izquierda, frontana, edad 30 meses, proppa de Francisco Fernandez. Se dará maticia en casa de Maria Arenal, calle del Escorial frente al Polaco el tabernero del Mercado.

El día 4 del presente mes ha desaparecido del prado de la Palomera, una vaca ablanecada, astas pinadas, de medinas curvas, y hace poco que ha criado. El que supiere su paradero, la entregará a su dueño, Gregorio Balbuena vecino de Leon.

DENTR.

ÓPTICO DE BOHEMIA.

Para la conservacion de la vista se necesita usar de cristales de roca ó cristales plescópicos que hacen el mismo efecto como el cristal de roca trabajados a cilindro: a toda fuerza de agua, en este sentido pues, DENTR tiene el honor de participar al público que acaba de llegar a esta con un gran surtido de anteojos con cristales de las clases sobradichas, por los cuales ha merecido su aprobacion de las facultades de Medicina de Viena Paris, Madrid y Barcelona, asegurando que sus anteojos no cansan la vista, muy al contrario que la fortifican; pues tiene un completo surtido de cristales de roche propios para todos los grados de debilidad de la vista; tambien los hay para leer y escribir a la luz artificial, bien sean producidos por miopia, cataratas, inflamacion u otras enfermedades DENTR posee un oftalmómetro ó instrumento para graduar la vista ó igualmente un surtido de anteojos de larga vista, marinos y para bolsillo, gemelos para teatro, de concha, marfil, nácar y metal hornizados y dugneses con doce cristales, tambien de seis microscopios solares y de otras varias clases, lentes para botánica, armazones de todas clases, igualmente cristales sueltos de todas clases. Lentes para señoras y caballeros, de diversas clases; anteojos para camino, de nueva invencion de diferentes clases; barómetros y termómetros de varias clases, y todo lo concerniente a óptica, encargándose de componer cualquiera clase de anteojos, lentes gafas, termómetros, barómetros y anteojos de larga vista.

Vive calle de la Rua Núm. 16.

IMPRESA DEL BOLETIN.